

Asamblea

Distr.
GENERAL

ISBA/A/6
7 de julio de 1995
ESPAÑOL
ORIGINAL: INGLÉS

AUTORIDAD INTERNACIONAL DE LOS FONDOS MARINOS
Primer período de sesiones de la Asamblea
Kingston, Jamaica

REGLAMENTO DE LA ASAMBLEA DE LA AUTORIDAD INTERNACIONAL
DE LOS FONDOS MARINOS

(aprobado en su 15ª sesión, celebrada el 17 de marzo de 1995)

ÍNDICE

<u>Artículo</u>	<u>Página</u>
Nota de introducción	7
I. PERÍODOS DE SESIONES	
<u>Períodos ordinarios de sesiones</u>	
1. Períodos ordinarios de sesiones anuales	7
2. Fecha y duración	7
3. Notificación a los miembros	7
<u>Períodos extraordinarios de sesiones</u>	
4. Convocación de períodos extraordinarios de sesiones	7
5. Notificación a los miembros	8
<u>Períodos de sesiones ordinarios y extraordinarios</u>	
6. Lugar de reunión	8
7. Notificación a los observadores	8
8. Suspensión temporal de un período de sesiones	8
II. PROGRAMA	
<u>Períodos ordinarios de sesiones</u>	
9. Programa provisional	9
10. Preparación del programa provisional	9
11. Temas suplementarios	9
12. Temas adicionales	10
<u>Períodos extraordinarios de sesiones</u>	
13. Comunicación del programa provisional	10
14. Programa provisional	10
15. Temas suplementarios	10
16. Temas adicionales	11

ÍNDICE (continuación)

<u>Artículo</u>		<u>Página</u>
	<u>Períodos de sesiones ordinarios y extraordinarios</u>	
17.	Memorando explicativo	11
18.	Aprobación del programa	11
19.	Modificación y supresión de temas	11
20.	Debate sobre la inclusión de temas	11
21.	Modificación de la distribución de gastos	11
	III. REPRESENTACIÓN	
22.	Representación	12
	IV. PODERES	
23.	Presentación de credenciales	12
24.	Comisión de Verificación de Poderes	12
25.	Admisión provisional a un período de sesiones	12
26.	Impugnación de la representación	13
	V. PRESIDENTE Y VICEPRESIDENTES	
27.	Presidente provisional	13
28.	Elecciones	13
29.	Presidente interino	13
30.	Atribuciones del Presidente interino	13
31.	Sustitución del Presidente	14
32.	Atribuciones generales del Presidente	14
33.	Limitación de las atribuciones del Presidente	14
34.	Votación del Presidente y del Presidente interino	14
	VI. MESA	
35.	14
	VII. SECRETARÍA	
36.	Funciones del Secretario General	15
37.	Funciones de la Secretaría	15

ÍNDICE (continuación)

<u>Artículo</u>		<u>Página</u>
38.	Memoria del Secretario General sobre la labor de la Autoridad	15
VIII. IDIOMAS		
39.	Idiomas	16
40.	Interpretación	16
41.	Idiomas de las resoluciones y demás documentos	16
IX. ACTAS		
42.	Actas y grabaciones sonoras de las sesiones	16
X. SESIONES PÚBLICAS Y SESIONES PRIVADAS DE LA ASAMBLEA Y SUS ÓRGANOS SUBSIDIARIOS		
43.	Sesiones públicas y sesiones privadas	17
XI. MINUTO DE SILENCIO DEDICADO A LA ORACIÓN O A LA MEDITACIÓN		
44.	Invitación a guardar un minuto de silencio dedicado a la oración o a la meditación	17
XII. SESIONES PLENARIAS		
<u>Dirección de los debates</u>		
45.	Quórum	17
46.	Uso de la palabra	17
47.	Precedencia	18
48.	Exposiciones de la Secretaría	18
49.	Cuestiones de orden	18
50.	Limitación del tiempo de uso de la palabra	18
51.	Cierre de la lista de oradores y derecho de respuesta	19
52.	Aplazamiento del debate	19
53.	Cierre del debate	19
54.	Suspensión o levantamiento de la sesión	19
55.	Orden de las mociones de procedimiento	20
56.	Propuestas y enmiendas	20

ÍNDICE (continuación)

<u>Artículo</u>	<u>Página</u>
57. Decisiones sobre cuestiones de competencia	20
58. Retiro de mociones	20
59. Nuevo examen de las propuestas	21
XIII. ADOPCIÓN DE DECISIONES	
60. Derecho de voto	21
61. Adopción de decisiones	21
62. Decisiones sobre enmiendas o propuestas relativas a cuestiones de fondo	22
63. Términos empleados	22
64. Aplazamiento de la votación sobre cuestiones de fondo sometidas a votación por primera vez	22
65. Aplazamiento de la votación previa solicitud de opiniones consultivas	22
66. Procedimiento de votación	23
67. Normas que deben observarse durante la votación	23
68. Explicación de voto	23
69. División de las propuestas y enmiendas	24
70. Orden de votación sobre las enmiendas	24
71. Orden de votación sobre las propuestas	24
72. Elecciones	24
73. Votación limitada para un cargo electivo	25
74. Votación limitada para dos o más cargos electivos	25
75. Empate en votaciones cuyo objeto no sea una elección	26
XIV. ÓRGANOS SUBSIDIARIOS	
76. Establecimiento	26
77. Composición	26
78. Declaraciones de no miembros de un órgano subsidiario	26
79. Miembros de las mesas, dirección de los debates y votaciones	26

ÍNDICE (continuación)

<u>Artículo</u>		<u>Página</u>
XV. SUSPENSIÓN DE DERECHOS		
80.	Suspensión del ejercicio del derecho de voto	27
81.	Suspensión del ejercicio de los derechos y privilegios inherentes a la calidad de miembro	27
XVI. OBSERVADORES		
82.	27
XVII. ELECCIONES PARA LOS ÓRGANOS		
<u>Miembros del Consejo</u>		
83.	Propuestas de candidatos	28
84.	Elecciones	29
85.	Mandato	30
86.	Elegibilidad para la reelección	30
87.	Elecciones parciales	30
<u>El Secretario General de la Autoridad</u>		
88.	Elección del Secretario General	30
<u>La Empresa</u>		
89.	Elecciones	31
90.	Mandato	31
91.	Elecciones parciales	31
92.	El Director General de la Empresa	32
XVIII. CUESTIONES ADMINISTRATIVAS Y DE PRESUPUESTO		
93.	Proyecto de presupuesto anual	32
94.	Consecuencias financieras de las resoluciones	32
95.	Cuotas	32
XIX. COMITÉ DE FINANZAS		
96.	Comité de Finanzas	33
XX. ENMIENDAS		
97.	Procedimiento de enmienda	33

Nota de introducción

El 28 de julio de 1994 la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó el Acuerdo relativo a la aplicación de la Parte XI de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, y el Acuerdo ha sido aplicado provisionalmente desde el 16 de noviembre de 1994.

Con arreglo al Acuerdo, sus disposiciones y la Parte XI de la Convención deberán interpretarse y aplicarse juntamente como un solo instrumento; el presente reglamento y las referencias a la Convención que en él figuran deberán interpretarse y aplicarse en la forma correspondiente.

I. PERÍODOS DE SESIONES

Períodos ordinarios de sesiones

Artículo 1

Períodos ordinarios de sesiones anuales

La Asamblea celebrará un período ordinario de sesiones cada año a menos que decida otra cosa.

Artículo 2

Fecha y duración

La fecha de comienzo y la duración de cada uno de los períodos de sesiones las fijará la Asamblea en su anterior período de sesiones.

Artículo 3

Notificación a los miembros

El Secretario General notificará a los miembros de la Autoridad, con sesenta días de antelación como mínimo, la apertura de cada período ordinario de sesiones.

Períodos extraordinarios de sesiones

Artículo 4

Convocación de períodos extraordinarios de sesiones

1. La Asamblea podrá convocar períodos extraordinarios de sesiones y fijará la fecha de comienzo y la duración de cada uno de esos períodos de sesiones.

2. A petición del Consejo o de una mayoría de los miembros de la Autoridad, el Secretario General convocará a la Asamblea a un período extraordinario de sesiones que se celebrará no antes de treinta días ni después de noventa días a partir de la fecha de recepción de dicha petición, a no ser que en ella se estipule otra cosa.

3. Cualquier miembro de la Autoridad podrá pedir al Secretario General que convoque a la Asamblea a un período extraordinario de sesiones. El Secretario General comunicará inmediatamente la petición a los demás miembros de la Autoridad y les preguntará si están de acuerdo con ella. Si dentro de los treinta días siguientes a la fecha de la comunicación del Secretario General la mayoría de los miembros de la Asamblea manifiesta su conformidad con la petición, el Secretario General convocará un período extraordinario de sesiones de la Asamblea que se reunirá no antes de treinta días ni más tarde de noventa días a partir de la recepción de dicha conformidad.

Artículo 5

Notificación a los miembros

El Secretario General notificará a los miembros de la Autoridad, con treinta días de antelación como mínimo, la apertura de un período extraordinario de sesiones.

Períodos de sesiones ordinarios y extraordinarios

Artículo 6

Lugar de reunión

La Asamblea se reunirá en la sede de la Autoridad, a menos que decida otra cosa.

Artículo 7

Notificación a los observadores

Se enviará copia de la convocatoria de cada período de sesiones de la Asamblea a los observadores a que se refiere el artículo 82.

Artículo 8

Suspensión temporal de un período de sesiones

La Asamblea podrá acordar, en cualquier período de sesiones, la suspensión temporal de sus sesiones y la reanudación de éstas en una fecha ulterior. Normalmente no se suspenderá un período ordinario de sesiones hasta más allá de fin de año.

II. PROGRAMA

Períodos ordinarios de sesiones

Artículo 9

Programa provisional

El Secretario General elaborará el programa provisional de cada período ordinario de sesiones y lo comunicará a los miembros de la Asamblea y a los observadores a que se refiere el artículo 82 por lo menos sesenta días antes de la apertura del período de sesiones.

Artículo 10

Preparación del programa provisional

El programa provisional de cada período ordinario de sesiones deberá incluir:

- a) La memoria del Secretario General sobre la labor de la Autoridad;
- b) Los informes del Consejo y de la Empresa¹ y los informes especiales pedidos al Consejo o a cualquier otro órgano;
- c) Los temas cuya inclusión haya sido ordenada por la Asamblea en un período de sesiones anterior;
- d) Los temas propuestos por el Consejo;
- e) Los temas propuestos por cualquier miembro de la Autoridad;
- f) Los temas relativos al presupuesto para el ejercicio económico siguiente y el informe sobre las cuentas correspondientes al último ejercicio económico;
- g) Los demás temas que el Secretario General juzgue necesario someter a la consideración de la Asamblea.

Artículo 11

Temas suplementarios

Cualquier miembro de la Asamblea, el Consejo o el Secretario General podrán solicitar, por lo menos treinta días antes de la fecha fijada para la apertura de un período ordinario de sesiones, la inclusión de temas suplementarios en el programa. Estos temas serán consignados en una lista suplementaria, que se comunicará a los miembros de la Asamblea y a los observadores a que se refiere

¹ Véase la nota 2.

el artículo 82 por lo menos veinte días antes de la apertura del período de sesiones.

Artículo 12

Temas adicionales

Los temas adicionales de carácter importante y urgente cuya inclusión en el programa sea propuesta menos de treinta días antes de la apertura de un período ordinario de sesiones o durante un período ordinario de sesiones podrán ser incluidos en el programa si la Asamblea así lo decide por mayoría de los miembros de la Asamblea presentes y votantes. A menos que la Asamblea decida otra cosa por mayoría de dos tercios de los miembros de la Asamblea presentes y votantes, ningún tema adicional podrá ser examinado hasta que hayan transcurrido siete días desde su inclusión en el programa.

Períodos extraordinarios de sesiones

Artículo 13

Comunicación del programa provisional

El programa provisional de un período extraordinario de sesiones será comunicado a los miembros de la Autoridad y a los observadores a que se refiere el artículo 82 por lo menos catorce días antes de la apertura del período de sesiones.

Artículo 14

Programa provisional

El programa provisional de un período extraordinario de sesiones comprenderá únicamente los temas propuestos para su examen en la petición de convocación del período de sesiones.

Artículo 15

Temas suplementarios

Cualquier miembro de la Asamblea, el Consejo o el Secretario General podrán solicitar, por lo menos siete días antes de la fecha fijada para la apertura de un período extraordinario de sesiones, la inclusión de temas suplementarios en el programa. Esos temas serán consignados en una lista suplementaria, que se comunicará a los miembros de la Asamblea y a los observadores a que se refiere el artículo 82 tan pronto como sea posible.

Artículo 16

Temas adicionales

Durante un período extraordinario de sesiones, se podrán añadir al programa los temas que figuren en la lista suplementaria, así como temas adicionales, en virtud de una decisión tomada por mayoría de dos tercios de los miembros de la Asamblea presentes y votantes.

Períodos de sesiones ordinarios y extraordinarios

Artículo 17

Memorando explicativo

Con todo tema propuesto para su inclusión en el programa deberá presentarse un memorando explicativo y, a ser posible, documentos básicos o un proyecto de resolución.

Artículo 18

Aprobación del programa

En cada período de sesiones se someterán a la aprobación de la Asamblea, tan pronto como sea posible después de la apertura del período de sesiones, el programa provisional y la lista suplementaria.

Artículo 19

Modificación y supresión de temas

La Asamblea, por mayoría de sus miembros presentes y votantes, podrá modificar o suprimir temas de su programa.

Artículo 20

Debate sobre la inclusión de temas

El debate sobre la inclusión de un tema en el programa quedará limitado a tres representantes de los miembros de la Asamblea en favor de la inclusión y tres en contra de ella. El Presidente podrá limitar la duración de las intervenciones de los oradores en virtud del presente artículo.

Artículo 21

Modificación de la distribución de gastos

No se podrá incluir en el programa propuesta alguna encaminada a modificar la distribución de los gastos que esté vigente si no ha sido comunicada a los miembros de la Autoridad por lo menos noventa días antes de la apertura del período de sesiones.

III. REPRESENTACIÓN

Artículo 22

Representación

1. Cada miembro de la Asamblea estará representado por un representante acreditado y por los representantes suplentes y los consejeros que se juzguen necesarios.

2. Los observadores a que se refiere el artículo 82 estarán representados por representantes acreditados o designados, según proceda, y por los representantes suplentes y los consejeros que se juzguen necesarios.

3. El representante podrá designar a un representante suplente o a un consejero para que lo sustituya.

IV. PODERES

Artículo 23

Presentación de credenciales

Las credenciales de los representantes y los nombres de los representantes suplentes y los consejeros deberán ser comunicados al Secretario General de ser posible no después de 24 horas contadas desde la apertura del período de sesiones. Las credenciales deberán ser expedidas por el Jefe de Estado o de Gobierno, por el Ministro de Relaciones Exteriores o la persona autorizada por él o, en el caso de las entidades a que se refiere el apartado f) del párrafo 1 del artículo 305 de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, por otra autoridad competente.

Artículo 24

Comisión de Verificación de Poderes

Al principio de cada período de sesiones se nombrará una Comisión de Verificación de Poderes, integrada por nueve miembros de la Asamblea designados por la Asamblea a propuesta del Presidente. La Comisión elegirá a los miembros de su propia mesa. La Comisión examinará las credenciales de los representantes de los miembros e informará sin demora a la Asamblea.

Artículo 25

Admisión provisional a un período de sesiones

Los representantes podrán participar provisionalmente en la Asamblea hasta que ésta haya tomado una decisión sobre sus credenciales.

Artículo 26

Impugnación de la representación

Si se impugnare a un representante, la cuestión será examinada de inmediato por la Comisión de Verificación de Poderes. El informe correspondiente será presentado sin demora a la Asamblea para que ésta tome una decisión al respecto.

V. PRESIDENTE Y VICEPRESIDENTES

Artículo 27

Presidente provisional

Al abrirse cada período ordinario de sesiones de la Asamblea, el Presidente del período de sesiones anterior o, en su ausencia, el jefe de la delegación de la que se eligió al Presidente del período de sesiones anterior presidirá hasta que la Asamblea haya elegido el Presidente para el nuevo período de sesiones.

Artículo 28

Elecciones

Al comienzo de cada período ordinario de sesiones la Asamblea elegirá a su Presidente y a cuatro Vicepresidentes de modo que quede asegurado el carácter representativo de la Mesa. Estos ocuparán su cargo hasta que sean elegidos el nuevo Presidente y los demás miembros de la Mesa en el siguiente período ordinario de sesiones.

Artículo 29

Presidente interino

Cuando el Presidente estime necesario ausentarse durante una sesión o parte de ella, designará a uno de los Vicepresidentes para que lo sustituya.

Artículo 30

Atribuciones del Presidente interino

Cuando un Vicepresidente actúe como Presidente tendrá las mismas atribuciones y obligaciones que el Presidente.

Artículo 31

Sustitución del Presidente

Cuando el Presidente se halle en la imposibilidad de ejercer sus funciones se elegirá un nuevo Presidente para el tiempo que quede hasta la expiración del mandato.

Artículo 32

Atribuciones generales del Presidente

Además de ejercer las atribuciones que le confieren otras disposiciones de este reglamento, o la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, el Presidente abrirá y levantará cada una de las sesiones plenarias, dirigirá los debates en las sesiones plenarias, velará por la aplicación de este reglamento, concederá la palabra, hará preguntas y proclamará las decisiones. Decidirá sobre las cuestiones de orden y, con sujeción a este reglamento, tendrá plena autoridad para dirigir las deliberaciones y para mantener el orden en ellas. El Presidente podrá, en el curso del debate sobre un tema, proponer a la Asamblea la limitación del tiempo de uso de la palabra, la limitación del número de intervenciones de cada representante, el cierre de la lista de oradores, o el cierre del debate. También podrá proponer la suspensión o el levantamiento de la sesión o el aplazamiento del debate sobre el asunto que se esté discutiendo.

Artículo 33

Limitación de las atribuciones del Presidente

El Presidente, en el ejercicio de sus funciones, queda supeditado a la autoridad de la Asamblea.

Artículo 34

Votación del Presidente y del Presidente interino

El Presidente, o el Vicepresidente que ejerza las funciones de Presidente, no participará en las votaciones, pero designará a otro miembro de su delegación para que vote en su lugar.

VI. MESA

Artículo 35

El Presidente y los Vicepresidentes integrarán la Mesa que se reunirá periódicamente durante cada período de sesiones para examinar los progresos realizados por la Asamblea y sus órganos subsidiarios, y para hacer recomendaciones con el objeto de promover su labor. Se reunirá también cada vez que el Presidente lo considere necesario o a solicitud de cualquier otro de sus

miembros. La Mesa ayudará al Presidente en la dirección general de las tareas de la Asamblea que a él competen. Los Presidentes de los órganos subsidiarios de la Asamblea podrán ser invitados a asistir a las sesiones de la Mesa.

VII. SECRETARÍA

Artículo 36

Funciones del Secretario General

1. El Secretario General actuará como tal en todas las sesiones de la Asamblea y sus órganos subsidiarios. Podrá designar a un miembro de la Secretaría para que actúe en su lugar en dichas sesiones y desempeñará las demás funciones que le encomiende la Asamblea en el curso de sus actividades.

2. El Secretario General proporcionará y dirigirá el personal necesario para la Asamblea y sus órganos subsidiarios.

Artículo 37

Funciones de la Secretaría

La Secretaría recibirá, traducirá, reproducirá y distribuirá los documentos, informes y resoluciones de la Asamblea y sus órganos subsidiarios, interpretará a otros idiomas los discursos pronunciados en las sesiones, redactará y distribuirá, si así lo decide la Asamblea con arreglo al artículo 42, las actas del período de sesiones, custodiará y conservará los documentos en los archivos de la Autoridad, distribuirá todos los documentos de la Asamblea a los miembros de la Autoridad y a los observadores a que se refiere el artículo 82 y, en general, ejecutará todas las demás tareas que la Asamblea le encargue.

Artículo 38

Memoria del Secretario General sobre la labor de la Autoridad

El Secretario General presentará a la Asamblea, en su período ordinario de sesiones, una memoria anual y los informes suplementarios que sean necesarios sobre la labor de la Autoridad. Comunicará la memoria anual a los miembros de la Autoridad y a los observadores a que se refiere el artículo 82 por lo menos cuarenta y cinco días antes de la apertura del período ordinario de sesiones.

VIII. IDIOMAS

Artículo 39

Idiomas

El árabe, el chino, el español, el francés, el inglés y el ruso serán los idiomas de la Asamblea y sus órganos subsidiarios.

Artículo 40

Interpretación

1. Los discursos pronunciados en cualquiera de los idiomas de la Asamblea serán interpretados a los otros idiomas de la Asamblea.

2. Cualquier representante podrá hacer uso de la palabra en un idioma distinto de los idiomas de la Asamblea. En ese caso, dicho representante se encargará de suministrar la interpretación a uno de los idiomas de la Asamblea. La interpretación hecha por los intérpretes de la Secretaría a los demás idiomas de la Asamblea podrá basarse en la interpretación hecha al primero de tales idiomas.

Artículo 41

Idiomas de las resoluciones y demás documentos

Todas las resoluciones y demás documentos se publicarán en los idiomas de la Asamblea.

IX. ACTAS

Artículo 42

Actas y grabaciones sonoras de las sesiones

1. La Asamblea podrá levantar actas resumidas de las sesiones plenarias si así lo decide. Por regla general, estas actas se distribuirán, lo antes posible y simultáneamente en todos los idiomas de la Asamblea, a todos los representantes, quienes deberán informar a la Secretaría, dentro de los cinco días laborables siguientes a la distribución del acta resumida, de las correcciones que deseen introducir en ellas.

2. La Secretaría hará y conservará grabaciones sonoras de las sesiones de la Asamblea y de sus órganos subsidiarios cuando así lo decida el órgano interesado.

X. SESIONES PÚBLICAS Y SESIONES PRIVADAS DE LA
ASAMBLEA Y SUS ÓRGANOS SUBSIDIARIOS

Artículo 43

Sesiones públicas y sesiones privadas

1. Las sesiones de la Asamblea serán públicas, a menos que la Asamblea decida que, por así requerirlo circunstancias excepcionales, una sesión se celebre en privado.

2. Por regla general, los órganos subsidiarios se reunirán en sesión privada.

3. Toda decisión tomada por la Asamblea en sesión privada será anunciada en una de sus próximas sesiones públicas. Al final de una sesión privada de un órgano subsidiario, el Presidente podrá publicar un comunicado por conducto del Secretario General.

XI. MINUTO DE SILENCIO DEDICADO A LA ORACIÓN O A LA MEDITACIÓN

Artículo 44

Invitación a guardar un minuto de silencio dedicado
a la oración o a la meditación

Inmediatamente después de la apertura de la primera sesión plenaria e inmediatamente antes de la clausura de la última sesión plenaria de cada período de sesiones de la Asamblea, el Presidente invitará a los representantes a guardar un minuto de silencio dedicado a la oración o a la meditación.

XII. SESIONES PLENARIAS

Dirección de los debates

Artículo 45

Quórum

El Presidente podrá declarar abierta la sesión y permitir el desarrollo del debate cuando esté presente por lo menos una mayoría de los miembros de la Asamblea.

Artículo 46

Uso de la palabra

Ningún representante podrá tomar la palabra en la Asamblea sin autorización previa del Presidente. El Presidente concederá la palabra a los oradores en el orden en que hayan manifestado su deseo de hacer uso de ella. El Presidente

podrá llamar al orden a un orador cuando sus observaciones no sean pertinentes al tema que se está examinando.

Artículo 47

Precedencia

Podrá darse precedencia al Presidente de un órgano subsidiario, a fin de que explique las conclusiones a que haya llegado dicho órgano subsidiario.

Artículo 48

Exposiciones de la Secretaría

El Secretario General, o un miembro de la Secretaría designado por él como representante suyo, podrá hacer en cualquier momento exposiciones orales o escritas a la Asamblea acerca de cualquier cuestión que esté sometida a examen de la Asamblea.

Artículo 49

Cuestiones de orden

Durante el examen de cualquier asunto, todo representante de un miembro de la Asamblea podrá plantear una cuestión de orden y el Presidente decidirá inmediatamente al respecto con arreglo al presente reglamento. Todo representante de un miembro de la Asamblea podrá apelar de la decisión del Presidente. La apelación se someterá inmediatamente a votación, y la decisión del Presidente prevalecerá, a menos que la mayoría de los miembros de la Asamblea presentes y votantes la dejen sin efecto. El representante que plantee una cuestión de orden no podrá tratar el fondo de la cuestión que se esté examinando.

Artículo 50

Limitación del tiempo de uso de la palabra

La Asamblea podrá limitar la duración de las intervenciones de cada orador y el número de intervenciones de cada representante sobre un mismo asunto. Antes de que se adopte una decisión, dos representantes de miembros de la Asamblea podrán hacer uso de la palabra a favor y dos en contra de una propuesta para fijar tales límites. Cuando los debates estén limitados y un representante rebase el tiempo que se le haya asignado, el Presidente lo llamará inmediatamente al orden.

Artículo 51

Cierre de la lista de oradores y derecho de respuesta

En el curso de un debate, el Presidente podrá dar lectura a la lista de oradores y, con el consentimiento de la Asamblea, declararla cerrada. Sin embargo, el Presidente podrá conceder a un representante el derecho de respuesta si un discurso pronunciado después de cerrada la lista lo hiciere aconsejable.

Artículo 52

Aplazamiento del debate

Durante el examen de un asunto, cualquier representante de un miembro de la Asamblea podrá proponer el aplazamiento del debate sobre el tema que se está examinando. Además del autor de la moción, dos representantes de miembros de la Asamblea podrán hablar en favor de ella y dos en contra, después de lo cual la moción será sometida inmediatamente a votación. El Presidente podrá limitar la duración de las intervenciones permitidas a los oradores en virtud de este artículo.

Artículo 53

Cierre del debate

Cualquier representante de un miembro de la Asamblea podrá proponer en todo momento el cierre del debate sobre la cuestión que se esté examinando, aun cuando otro representante haya manifestado su deseo de hablar. La autorización para hacer uso de la palabra sobre el cierre del debate se concederá solamente a dos representantes de miembros de la Asamblea que se opongan a dicho cierre, después de lo cual, la moción será sometida inmediatamente a votación. Si la Asamblea aprueba la moción, el Presidente declarará cerrado el debate. El Presidente podrá limitar la duración de las intervenciones permitidas a los oradores en virtud de este artículo.

Artículo 54

Suspensión o levantamiento de la sesión

Durante el examen de un asunto, cualquier representante de un miembro de la Asamblea podrá proponer que se suspenda o que se levante la sesión. Tales mociones se someterán inmediatamente a votación sin debate. El Presidente podrá limitar la duración de la intervención del orador que proponga la suspensión o el levantamiento de la sesión.

Artículo 55

Orden de las mociones de procedimiento

A reserva de lo dispuesto en el artículo 49, las siguientes mociones tendrán precedencia, en el orden que a continuación se indica, sobre todas las demás propuestas o mociones formuladas:

- a) Suspensión de la sesión;
- b) Levantamiento de la sesión;
- c) Aplazamiento del debate sobre el asunto que se esté examinando;
- d) Cierre del debate sobre el asunto que se esté examinando.

Artículo 56

Propuestas y enmiendas

Normalmente, las propuestas y las enmiendas deberán presentarse por escrito y entregarse al Secretario General, quien distribuirá copias de ellas a las delegaciones. Como norma general, no se examinará ni someterá a votación ninguna propuesta en las sesiones de la Asamblea si no se han distribuido copias de ella a todas las delegaciones en los idiomas de la Asamblea, a más tardar en la víspera de la sesión. Sin embargo, el Presidente podrá permitir que se examinen y consideren las enmiendas o mociones de procedimiento aunque no se hayan distribuido copias previamente o aun cuando éstas se hayan distribuido el mismo día.

Artículo 57

Decisiones sobre cuestiones de competencia

A reserva de lo dispuesto en el artículo 55, toda moción que requiera una decisión sobre la competencia de la Asamblea para adoptar una propuesta que le haya sido presentada será sometida a votación antes de que se vote sobre la propuesta de que se trate.

Artículo 58

Retiro de mociones

El autor de una moción podrá retirarla en cualquier momento antes de que haya sido sometida a votación, a condición de que no haya sido objeto de una enmienda. Una moción que haya sido retirada podrá ser presentada de nuevo por cualquier miembro.

Artículo 59

Nuevo examen de las propuestas

Cuando una propuesta haya sido aprobada o rechazada, no podrá ser examinada de nuevo en el mismo período de sesiones, a menos que la Asamblea lo decida así por mayoría de dos tercios de sus miembros presentes y votantes. La autorización para hacer uso de la palabra sobre una moción de nuevo examen se concederá solamente a dos representantes de miembros de la Asamblea que se opongan a dicha moción, después de lo cual será sometida inmediatamente a votación.

XIII. ADOPCIÓN DE DECISIONES

Artículo 60

Derecho de voto

Cada miembro de la Asamblea tendrá un voto. La participación de las entidades a que se refiere el apartado f) del párrafo 1 del artículo 305 de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar en la adopción de decisiones tendrá lugar con arreglo al anexo IX de la Convención.

Artículo 61

Adopción de decisiones

1. Como norma general, la Asamblea adoptará sus decisiones por consenso.
2. Si todos los intentos de adoptar una decisión por consenso se hubieren agotado, las decisiones sobre cuestiones de procedimiento en la Asamblea serán adoptadas por mayoría de los Estados presentes y votantes y las decisiones sobre cuestiones de fondo serán adoptadas por mayoría de dos tercios de los Estados presentes y votantes, con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 8 del artículo 159 de la Convención.
3. Las decisiones de la Asamblea sobre cualquier asunto respecto del cual también tenga competencia el Consejo, o sobre cualquier asunto administrativo, presupuestario o financiero, se basarán en las recomendaciones del Consejo. Si la Asamblea no aceptare la recomendación del Consejo sobre algún asunto, lo remitirá a éste para que lo examine nuevamente. El Consejo, al proceder a ello, tendrá presentes las opiniones expresadas por la Asamblea.
4. Las decisiones adoptadas por la Asamblea o el Consejo que tengan consecuencias financieras o presupuestarias se basarán en las recomendaciones del Comité de Finanzas.

Artículo 62

Decisiones sobre enmiendas o propuestas relativas
a cuestiones de fondo

Las decisiones de la Asamblea sobre enmiendas a propuestas relativas a cuestiones de fondo y sobre las partes de tales propuestas que sean sometidas a votación separadamente se tomarán por mayoría de dos tercios de los miembros de la Asamblea presentes y votantes, siempre y cuando esa mayoría incluya una mayoría de los miembros participantes en el período de sesiones.

Artículo 63

Términos empleados

1. A los efectos de este reglamento, se entenderá que la expresión "miembros presentes y votantes" significa los miembros de la Asamblea que estén presentes y voten a favor o en contra. Los miembros de la Asamblea que se abstengan de votar serán considerados no votantes.

2. Con sujeción a lo dispuesto en los artículos 23 a 26 y sin perjuicio de las atribuciones y funciones de la Comisión de Verificación de Poderes, por la expresión "miembros de la Asamblea participantes" en relación con cualquier período de sesiones de la Asamblea, se entenderá todo miembro de la Asamblea cuyos representantes se hayan registrado en la Secretaría como participantes en el período de sesiones de que se trate y que posteriormente no haya notificado a la Secretaría que se retira de ese período de sesiones o de parte del período de sesiones. La Secretaría mantendrá un registro a tal efecto.

Artículo 64

Aplazamiento de la votación sobre cuestiones de fondo
sometidas a votación por primera vez

Cuando una cuestión de fondo vaya a ser sometida a votación por primera vez, el Presidente podrá aplazar la decisión de someterla a votación por un período no superior a cinco días civiles, y deberá hacerlo cuando lo solicite al menos una quinta parte de los miembros de la Asamblea. Esta disposición sólo podrá aplicarse una vez respecto de la misma cuestión y su aplicación no entrañará el aplazamiento de la cuestión hasta una fecha posterior a la de la clausura del período de sesiones.

Artículo 65

Aplazamiento de la votación previa solicitud
de opiniones consultivas

Previa solicitud dirigida por escrito al Presidente y apoyada como mínimo por una cuarta parte de los miembros de la Asamblea, de que se emita una opinión consultiva acerca de la conformidad con la Convención de las

Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar de una propuesta a la Asamblea respecto de cualquier asunto, la Asamblea pedirá a la Sala de Controversias de los Fondos Marinos del Tribunal Internacional del Derecho del Mar que emita una opinión consultiva al respecto y aplazará la votación sobre dicha propuesta hasta que reciba la opinión consultiva de la Sala. Si ésta no se recibiere antes de la última semana del período de sesiones en que se solicite, la Asamblea decidirá cuándo habrá de reunirse para proceder a la votación aplazada.

Artículo 66

Procedimiento de votación

1. Cuando no se disponga de sistema mecánico para la votación, las votaciones de la Asamblea se harán levantando la mano, pero el representante de cualquier miembro de la Asamblea podrá pedir votación nominal. La votación nominal se efectuará siguiendo el orden alfabético inglés de los nombres de los miembros de la Asamblea que participen en ese período de sesiones, comenzando por el miembro cuyo nombre sea sacado a suerte por el Presidente. En las votaciones nominales, se anunciará el nombre de cada uno de los miembros de la Asamblea y uno de sus representantes contestará "sí", "no" o "abstención". El resultado de la votación se consignará en el acta siguiendo el orden alfabético inglés de los nombres de los miembros.

2. Cuando la Asamblea efectúe votaciones haciendo uso del sistema mecánico, la votación no registrada sustituirá a la que se hace levantando la mano o poniéndose de pie y la votación registrada sustituirá a la votación nominal. El representante de cualquier miembro de la Asamblea podrá pedir votación registrada. En las votaciones registradas, la Asamblea prescindirá del procedimiento de anunciar los nombres de los miembros, salvo que el representante de un miembro de la Asamblea lo pida; no obstante, el resultado de la votación se consignará en el acta de la misma manera que las votaciones nominales.

Artículo 67

Normas que deben observarse durante la votación

Una vez que el Presidente haya anunciado el comienzo de la votación ningún representante de un miembro de la Asamblea podrá interrumpirla, salvo que lo hagan representantes de miembros de la Asamblea para plantear una cuestión de orden respecto de la forma en que se esté efectuando la votación.

Artículo 68

Explicación de voto

Los representantes de miembros de la Asamblea podrán, antes de que comience una votación o después de terminada, hacer breves declaraciones que consistan únicamente en una explicación de voto. El Presidente podrá limitar la duración de tales intervenciones. El representante de un miembro de la Asamblea que

patrocine una propuesta o moción no hará uso de la palabra para explicar su voto sobre ella, salvo que haya sido enmendada.

Artículo 69

División de las propuestas y enmiendas

El representante de cualquier miembro de la Asamblea podrá pedir que las partes de una propuesta o de una enmienda sean sometidas a votación separadamente. Si hubiera alguna objeción a la moción de división, dicha moción será sometida a votación. La autorización para hacer uso de la palabra sobre una moción de división se concederá solamente a dos oradores que estén a favor y a dos oradores que se opongan. Si la moción de división es aceptada, las partes de la propuesta o de la enmienda que ulteriormente sean aprobadas serán sometidas a votación en conjunto. Si todas las partes dispositivas de la propuesta o de la enmienda son rechazadas, se considerará que la propuesta o la enmienda ha sido rechazada en su totalidad.

Artículo 70

Orden de votación sobre las enmiendas

Cuando se presente una enmienda a una propuesta, se votará primero sobre la enmienda. Cuando se presenten dos o más enmiendas a una propuesta, la Asamblea votará primero sobre la que se aparte más, en cuanto al fondo, de la propuesta original; votará en seguida sobre la enmienda que después de la votación anteriormente se aparte más de dicha propuesta, y así sucesivamente, hasta que se haya votado sobre todas las enmiendas. Sin embargo, cuando la aprobación de una enmienda implique necesariamente el rechazo de otra enmienda, esta última no será sometida a votación. Si se aprueban una o más de las enmiendas, se pondrá a votación la propuesta modificada. Se considerará que una moción es una enmienda a una propuesta si solamente entraña una adición, una supresión o una modificación de parte de dicha propuesta.

Artículo 71

Orden de votación sobre las propuestas

Si dos o más propuestas se refieren a la misma cuestión, la Asamblea podrá, a menos que decida lo contrario, votar sobre las propuestas en el orden en que se hubieren presentado. Después de votar sobre una propuesta, la Asamblea podrá decidir si procede o no a votar sobre la siguiente.

Artículo 72

Elecciones

Todas las elecciones se efectuarán por votación secreta.

Artículo 73

Votación limitada para un cargo electivo

1. Cuando se trate de elegir a una sola persona o miembro de la Asamblea, si ningún candidato obtiene en la primera votación los votos de la mayoría de los miembros de la Asamblea presentes y votantes, se procederá a una segunda votación limitada a los dos candidatos que hayan obtenido mayor número de votos. Si en la segunda votación los votos se dividen por igual, el Presidente resolverá el empate por sorteo.

2. Si en la primera votación los votos se dividen por igual entre más de dos candidatos que hayan obtenido el mayor número de votos, se efectuará una segunda votación. Si en esta votación siguiera habiendo empate entre más de dos candidatos, el número de éstos se reducirá a dos por sorteo y la votación, limitada a estos dos candidatos, se efectuará en la forma prevista en el párrafo anterior.

3. Cuando se requiera mayoría de dos tercios, se continuará la votación hasta que uno de los candidatos obtenga dos tercios de los votos emitidos; sin embargo, después del tercer escrutinio sin resultado decisivo, se podrá votar por cualquier persona o miembro elegible. Si tres votaciones no limitadas no dan resultado decisivo, las tres votaciones siguientes se limitarán a los dos candidatos que hayan obtenido más votos en la tercera votación no limitada y las tres votaciones ulteriores serán sin limitación de candidatos, y así sucesivamente hasta que se haya elegido una persona o un miembro de la Asamblea.

4. Las disposiciones anteriores de este artículo no impedirán la aplicación de los artículos 83, 84 y 96.

Artículo 74

Votación limitada para dos o más cargos electivos

Cuando hayan de cubrirse al mismo tiempo y en las mismas condiciones dos o más cargos electivos, se declarará elegidos a aquellos candidatos que, sin exceder el número de esos cargos, obtengan en la primera votación la mayoría requerida. Si el número de candidatos que obtengan tal mayoría es menor que el de personas o miembros de la Asamblea que han de ser elegidos, se efectuarán votaciones adicionales para cubrir los puestos restantes, limitándose la votación a los candidatos que hayan obtenido más votos en la votación anterior, de modo que el número de candidatos no sea mayor que el doble del de cargos que queden por cubrir; sin embargo, después del escrutinio sin resultado decisivo, se podrá votar por cualquier persona o miembro de la Asamblea elegible. Si tres votaciones no limitadas no dan resultado decisivo, las tres votaciones siguientes se limitarán a los candidatos que hayan obtenido mayor número de votos en la tercera votación no limitada, de modo que el número de candidatos no sea mayor que el doble del de los cargos que queden por cubrir, y las tres votaciones ulteriores serán sin limitación de candidatos, y así sucesivamente hasta que se hayan cubierto todos los puestos. Las disposiciones anteriores de este artículo no impedirán la aplicación de los artículos 83, 84 y 96.

Artículo 75

Empate en votaciones cuyo objeto no sea una elección

En caso de empate en una votación cuyo objeto no sea una elección se procederá a una segunda votación en una sesión ulterior, que deberá celebrarse dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la primera votación, y se consignará expresamente en el orden del día que habrá de efectuarse una segunda votación sobre el asunto de que se trate. Si esta votación da también por resultado un empate, se tendrá por rechazada la propuesta.

XIV. ÓRGANOS SUBSIDIARIOS

Artículo 76

Establecimiento

La Asamblea podrá establecer los órganos subsidiarios que sean necesarios para el desempeño de sus funciones.

Artículo 77

Composición

En la composición de órganos subsidiarios se tendrá debidamente en cuenta el principio de la distribución geográfica equitativa y los intereses especiales y la necesidad de asegurar el concurso de miembros calificados y competentes en las diferentes cuestiones técnicas de que se ocupen esos órganos.

Artículo 78

Declaraciones de no miembros de un órgano subsidiario

Todo miembro de la Asamblea que no sea miembro de un órgano subsidiario tendrá derecho a exponer sus opiniones ante dicho órgano cuando se someta a examen una cuestión que le afecte particularmente.

Artículo 79

Miembros de las mesas, dirección de los debates y votaciones

Los artículos relativos a los miembros de la Mesa, a la dirección de los debates y a las votaciones de la Asamblea, se aplicarán, mutatis mutandis, a las deliberaciones de los órganos subsidiarios, excepto que el Presidente de un órgano subsidiario podrá ejercer el derecho de voto,

XV. SUSPENSIÓN DE DERECHOS

Artículo 80

Suspensión del ejercicio del derecho de voto

Todo miembro de la Asamblea que esté en mora en el pago de sus cuotas a la Autoridad no tendrá derecho de voto cuando la suma adeudada sea igual o superior al total de las cuotas exigibles por los dos años anteriores completos. Sin embargo, la Asamblea podrá permitir que ese miembro de la Asamblea vote si llega a la conclusión de que la mora se debe a circunstancias ajenas a su voluntad.

Artículo 81

Suspensión del ejercicio de los derechos y privilegios
inherentes a la calidad de miembro

1. Todo miembro de la Autoridad que haya violado grave y persistentemente las disposiciones de la Parte XI de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar podrá ser suspendido por la Asamblea, a recomendación del Consejo, en el ejercicio de los derechos y privilegios inherentes a su calidad de miembro.

2. No podrá tomarse ninguna medida en virtud del párrafo 1 hasta que la Sala de Controversias de los Fondos Marinos del Tribunal Internacional del Derecho del Mar haya determinado que un miembro de la Autoridad ha violado grave y persistentemente las disposiciones de la Parte XI de la Convención.

XVI. OBSERVADORES

Artículo 82

1. Podrán participar en la Asamblea como observadores:

a) Los Estados y las entidades mencionadas en el artículo 305 de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar que no sean miembros de la Autoridad;

b) Los movimientos de liberación nacional reconocidos por la Organización de la Unidad Africana o por la Liga de los Estados Árabes en sus respectivas regiones;

c) Los observadores ante la Tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar que hayan firmado el Acta Final y no estén mencionados en los apartados c), d), e) y f) del párrafo 1 del artículo 305 de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar;

d) Las Naciones Unidas, sus organismos especializados, el Organismo Internacional de Energía Atómica y otras organizaciones intergubernamentales invitadas por la Asamblea;

e) Las organizaciones no gubernamentales con las que el Secretario General haya concertado arreglos de conformidad con el párrafo 1 del artículo 169 de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar y otras organizaciones no gubernamentales invitadas por la Asamblea que hayan demostrado su interés por las cuestiones sometidas a la consideración de la Asamblea.

2. Los observadores mencionados en los apartados a), b) y c) del párrafo 1 del presente artículo podrán participar, con sujeción a las disposiciones de este reglamento, en las deliberaciones de la Asamblea y de sus órganos subsidiarios, pero no tendrán derecho a participar en la adopción de decisiones.

3. Los observadores mencionados en el apartado d) del párrafo 1 del presente artículo podrán participar en las deliberaciones de la Asamblea, por invitación del Presidente, en relación con cuestiones incluidas en el ámbito de su competencia.

4. Las declaraciones escritas presentadas por los observadores mencionados en el apartado d) del párrafo 1 del presente artículo serán distribuidas por la secretaría a los miembros de la Asamblea.

5. Los observadores mencionados en el apartado e) del párrafo 1 del presente artículo podrán asistir a las sesiones públicas de la Asamblea y, por invitación del Presidente y con la aprobación de la Asamblea, formular declaraciones orales sobre cuestiones incluidas en el ámbito de sus actividades.

6. Las declaraciones escritas presentadas por los observadores mencionados en el apartado e) del párrafo 1 del presente artículo que estén incluidas en el ámbito de su competencia y que sean pertinentes para la labor de la Asamblea serán distribuidas por la secretaría en las cantidades y los idiomas en que se hayan presentado.

XVII. ELECCIONES PARA LOS ÓRGANOS

Miembros del Consejo

Artículo 83

Propuestas de candidatos

1. Antes de elegir a los miembros del Consejo, la Asamblea preparará listas de países que reúnan las condiciones necesarias para formar parte de los grupos de Estados a que se refieren los párrafos a) a d) del artículo 84. Si un Estado reúne las condiciones necesarias para formar parte de más de un grupo, será incluido en las listas de todos los grupos pertinentes, pero sólo podrá ser propuesto por uno de ellos como candidato a miembro del Consejo y representará únicamente a ese grupo en la votación en el Consejo.

2. Cada uno de los grupos de Estados a que se refieren los párrafos a) a d) del artículo 84 estará representado en el Consejo por los miembros designados por él. Cada grupo designará únicamente tantos candidatos como

número de puestos deba ocupar. Cuando el número de posibles candidatos de cada uno de los grupos indicados en los párrafos a) a e) del artículo 84 sea superior al número de puestos disponibles en cada uno de los grupos respectivos, por regla general se aplicará el principio de rotación. Los Estados miembros de cada uno de los grupos determinarán la forma en que se aplicará este principio a esos grupos."]

Artículo 84

Elecciones

El Consejo estará integrado por 36 miembros de la Autoridad elegidos por la Asamblea en el orden siguiente:

a) Cuatro miembros escogidos entre los Estados Partes que, durante los últimos cinco años respecto de los cuales se disponga de estadísticas hayan absorbido más del 2% del valor del consumo mundial total o hayan efectuado inversiones netas de más del 2% del valor de las importaciones mundiales totales de los productos básicos obtenidos a partir de las categorías de minerales que hayan de extraerse de la Zona, a condición de que entre esos cuatro miembros se incluya al Estado de la región de Europa oriental cuyo producto interno bruto sea el más importante de la región y al Estado que, a la fecha de la entrada en vigor de la Convención, tenga el producto interno bruto más importante, si esos Estados desean estar representados en este grupo;

b) Cuatro miembros escogidos entre los ocho Estados Partes que, directamente o por medio de sus nacionales, hayan hecho las mayores inversiones en la preparación y realización de actividades en la Zona;

c) Cuatro miembros escogidos entre los Estados Partes que, sobre la base de la producción de las áreas que se encuentran bajo su jurisdicción, sean grandes exportadores netos de las categorías de minerales que han de extraerse de la Zona, incluidos por lo menos dos Estados en desarrollo cuyas exportaciones de esos minerales tengan importancia considerable para su economía;

d) Seis miembros, escogidos entre los Estados Partes en desarrollo, que representen intereses especiales. Los intereses especiales que han de estar representados incluirán los de los Estados con gran población, los Estados sin litoral o en situación geográfica desventajosa, los Estados insulares, los Estados que sean grandes importadores de las categorías de minerales que han de extraerse de la Zona, los Estados que sean productores potenciales de tales minerales y los Estados en desarrollo menos adelantados;

e) Dieciocho miembros escogidos de conformidad con el principio de una distribución geográfica equitativa de los puestos del Consejo en su totalidad, a condición de que cada región geográfica cuente por lo menos con un miembro elegido en virtud de este apartado. A tal efecto se considerarán regiones geográficas África, América Latina y el Caribe, Asia, Europa occidental y otros Estados y Europa oriental.

Artículo 85

Mandato

El mandato de cada miembro del Consejo durará cuatro años. No obstante, en la primera elección el mandato de la mitad de los miembros de cada uno de los grupos previstos en el artículo 84 durará dos años. Por regla general, la determinación de los miembros cuyo mandato ha de expirar al final de dos años se efectuará por acuerdo de cada grupo. En caso de no llegarse a un acuerdo, los miembros cuyo mandato haya de expirar al cumplirse los dos años serán designados por sorteo que efectuará el Presidente de la Asamblea inmediatamente después de la primera elección.

Artículo 86

Elegibilidad para la reelección

Los miembros del Consejo podrán ser reelegidos, pero habrá de tenerse presente la conveniencia de la rotación en la composición del Consejo. Los miembros del Consejo que fueron elegidos a propuesta de uno de los grupos mencionados en los párrafos a) a d) del artículo 84 pero que satisfagan los criterios para la pertenencia a otros grupos podrán ser reelegidos al Consejo a propuesta de uno de esos grupos.

Artículo 87

Elecciones parciales

Si un miembro deja de pertenecer al Consejo antes de la expiración de su mandato, se celebrará una elección parcial por separado en el siguiente período de sesiones de la Asamblea, a fin de elegir un miembro por el tiempo que quede hasta la expiración del mandato.

El Secretario General de la Autoridad

Artículo 88

Elección del Secretario General

El Secretario General será elegido por la Asamblea para un mandato de cuatro años entre los candidatos propuestos por el Consejo y podrá ser reelegido.

La Empresa²

Artículo 89

Elecciones

1. La Asamblea elegirá, por recomendación del Consejo, a los quince miembros de la Junta Directiva de la Empresa.

2. En la elección de los miembros de la Junta se tendrá debidamente en cuenta el principio de la distribución geográfica equitativa. Al presentar candidaturas para la Junta, los miembros de la Autoridad tendrán presente la necesidad de que los candidatos que propongan ofrezcan el máximo nivel de competencia y las calificaciones necesarias en las esferas pertinentes, a fin de asegurar la viabilidad y el éxito de la Empresa.

Artículo 90

Mandato

1. Los miembros de la Junta serán elegidos por cuatro años y podrán ser reelegidos. En su elección y reelección se tendrá debidamente en cuenta el principio de la rotación.

2. Los miembros de la Junta desempeñarán sus cargos hasta que sean elegidos sus sucesores.

Artículo 91

Elecciones parciales

Si el cargo de un miembro de la Junta queda vacante, la Asamblea elegirá, de conformidad con el artículo 89, un nuevo miembro para el resto del mandato de su predecesor.

² De conformidad con el Acuerdo relativo a la aplicación de la Parte XI de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, la Secretaría de la Autoridad desempeñará las funciones de la Empresa hasta que comience a operar independientemente de la Secretaría. Tras la aprobación de un plan de trabajo para una explotación efectuada por una entidad distinta de la Empresa, o tras la recepción por el Consejo de una solicitud para una operación conjunta con la Empresa, el Consejo examinará la cuestión del funcionamiento de la Empresa de modo independiente de la Secretaría de la Autoridad. Si las operaciones conjuntas con la Empresa se ajustan a principios comerciales racionales, el Consejo emitirá una directriz de conformidad con el párrafo 2 del artículo 170 de la Convención que autorizará el funcionamiento independiente mencionado.

Artículo 92

El Director General de la Empresa

La Asamblea elegirá por recomendación del Consejo, previa propuesta de la Junta Directiva, un Director General que no será miembro de la Junta. El Director General desempeñará su cargo por un período determinado, que no excederá de cinco años, y podrá ser reelegido por nuevos períodos.

XVIII. CUESTIONES ADMINISTRATIVAS Y DE PRESUPUESTO

Artículo 93

Proyecto de presupuesto anual

La Asamblea examinará y aprobará el proyecto de presupuesto anual de la Autoridad presentado por el Consejo teniendo en cuenta las recomendaciones del Comité de Finanzas.

Artículo 94

Consecuencias financieras de las resoluciones

No se recomendarán a la Asamblea, para su aprobación, resoluciones que impliquen gastos sin que vayan acompañadas de un presupuesto de gastos preparado por el Secretario General y de las recomendaciones que formule el Comité de Finanzas.

Artículo 95³

Cuotas

La Asamblea determinará las cuotas de los miembros de la Autoridad en el presupuesto administrativo de la Autoridad con arreglo a una escala convenida, basada en la que se utiliza para el presupuesto ordinario de las Naciones Unidas, hasta que la Autoridad tenga suficientes ingresos de otras fuentes para sufragar sus gastos administrativos.

³ De conformidad con el Acuerdo relativo a la aplicación de la Parte XI de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, los gastos administrativos de la Autoridad se sufragarán con cargo al presupuesto de las Naciones Unidas hasta el fin del año siguiente al año durante el cual entre en vigor dicho Acuerdo.

XIX. COMITÉ DE FINANZAS

Artículo 96

Comité de Finanzas

1. La Asamblea elegirá 15 miembros del Comité de Finanzas entre los candidatos propuestos por los Estados Partes, teniendo debidamente en cuenta la necesidad de una distribución geográfica equitativa y la representación de intereses especiales. Los miembros del Comité de Finanzas tendrán las cualificaciones necesarias en relación con cuestiones financieras.

2. Los candidatos a integrar el Comité de Finanzas serán propuestos por los Estados Partes y tendrán el más alto grado de competencia e integridad.

3. No podrán ser miembros del Comité de Finanzas dos personas que sean nacionales del mismo Estado Parte.

4. Cada uno de los grupos de Estados a que se hace referencia en los párrafos a) a d) del artículo 84 estará representado en el Comité por un miembro por lo menos. Hasta que la Autoridad tenga fondos suficientes, además de las cuotas, para sufragar sus gastos administrativos, los miembros del Comité incluirán representantes de los cinco mayores contribuyentes financieros al presupuesto administrativo de la Autoridad. De allí en adelante, la elección de un miembro de cada grupo se hará sobre la base de los candidatos propuestos por los miembros del grupo respectivo, sin perjuicio de la posibilidad de que se elija a otros miembros de cada grupo.

5. Los miembros del Comité de Finanzas desempeñarán su cargo durante cinco años y podrán ser reelegidos por un nuevo período.

6. En caso de fallecimiento, incapacidad o renuncia de un miembro del Comité de Finanzas antes de que expire su mandato, la Asamblea elegirá una persona de la misma región geográfica o del mismo grupo de Estados para que ejerza el cargo durante el resto del mandato.

XX. ENMIENDAS

Artículo 97

Procedimiento de enmienda

El presente reglamento podrá ser enmendado por decisión de la Asamblea adoptada por mayoría simple de los miembros de la Asamblea presentes y votantes después de que una comisión haya examinado la enmienda propuesta.
